

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00 332 00**

Demandante: DELIA MARGARITA PALACIO GUTIERREZ

Demandado: CARLOS JULIO MERA PEÑALOZA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar la procedencia del recurso de SUPLICA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

HECHOS

Manifiesta el recurrente que el 29 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones al inventario y avalúo.

Relata que durante el día 06 de octubre de 2021 solicitó al despacho información relacionada con el valor y cuenta a la que debía realizar el pago de las expensas ordenadas, recibiendo respuesta en horario en que el Banco Agrario no tiene atención al público, por lo que el 07 de octubre del mismo año realizó el pago de expensas por valor de \$67.750.00.

PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto solicita el recurrente que en aras de las garantías constitucionales al debido proceso se trámite el recurso apelación interpuesto por considerar una denegación de justicia y una arbitrariedad declararlo desierto por una causal que le atribuye al despacho, toda vez que, tan pronto se liquidó las expensas procedió al pago respectivo.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 331 del CGP contempla que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.**

Ahora bien, se advierte que la providencia recurrida en el presente caso; i) no fue dictada por magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia ii) ni durante el trámite de la apelación de auto. Memórese al recurrente que nos encontramos en el itinerario de la **primera instancia**, por tal razón, se deduce fácilmente que el recurso de súplica incoado es totalmente improcedente.

Sin embargo, es imperioso destacar que el párrafo del artículo 318 del CGP estipula que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, advierte el despacho que el recurso procedente contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación es el de reposición, el cual procede de manera general contra todos los autos que dicte el juez (art. 318 CGP).

Pues bien, a pesar de que el recurrente erró al emplear la denominación del mecanismo de impugnación (recurso de súplica), no es menos cierto que, este lo hizo de manera oportuna, por lo que, ineludiblemente se debe privilegiar el derecho sustancial a impugnar frente a las formalidades a las que debe ceñirse cada recurso en sí. Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“...(E)l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).”*

De igual forma, es conveniente traer a colación un pronunciamiento efectuado en Sentencia STC3642 de 2017 por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en punto a la aplicación del reseñado párrafo del artículo 318 del CGP:

*“Nótese que dentro del término de ejecutoria del auto prenotado el gestor presentó apelación frente a la decisión -2 de julio de 2016- y el despacho municipal querellado con el auto de 30 de junio siguiente resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que <el trámite que se imprime al... asunto es el abreviado de única instancia y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada>.*

*Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro del referido asunto de restitución, y el estrado accionado **a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (...)**”*

Bajo ese orden de ideas, entra el despacho a estudiar el recurso planteado, pero bajo la óptica de una reposición.

Ahora bien, para desatar dicho recurso es menester precisar que el acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, en su artículo 3° dispuso que: *“Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, **se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° ibidem estableció que: *“**Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético**”*.

Así las cosas, se observa que al recurrente se le impuso una carga que no estaba obligado a cumplir, en la medida de que, por disposición administrativa se eliminó la formalidad de exigir tarifas por arancel judicial cuando los expedientes se encuentren digitalizados, como sucede en el presente asunto; por lo que, lo procedente era conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado y remitirlo al superior jerárquico para su resolución.

Bajo ese entendido, el presente asunto no merece mayor discusión, y en consecuencia se revocará el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación para que, en su lugar, se conceda el mismo y se remita el expediente digital al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DE VALLEDUPAR, a efectos de que se surta la alzada.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2021 que resolvió las objeciones al inventario y avalúo.

En su lugar, se concede en el efecto devolutivo la APELACIÓN formulada contra la precitada providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial, para que someta el presente asunto a reparto entre los magistrados de la SALA CIVIL - FAMILIA –

LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, a efectos de que surta el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO. Devolver al recurrente la suma de \$ 67.750 que canceló por concepto de expensas para la remisión del expediente ante el superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5349aacdc3e7af9b736a4a48fcf1d7accf6ed78dc073155e0b3695a490c20a70**

Documento generado en 22/02/2022 03:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**